

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00177-00

Accionante: MARIA GLADYS GARZON

**Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Auto interlocutorio No. 612

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARIA GLADYS GARZON actuando por conducto de apoderado, radicó el 6 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por *“LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”* por no darle respuesta a la petición radicada el 14 de noviembre de 2018, en la que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.

Advierte el despacho que si bien la acción de tutela se promovió en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la petición objeto de la acción se radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la que se ordenará la notificación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA GLADYS GARZON, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones analizadas en precedencia.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES de la FIDUPREVISORA S.A., ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítase a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

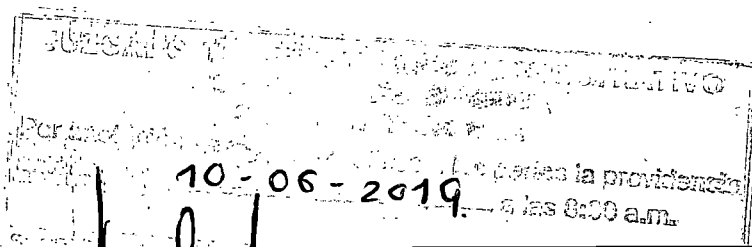
6) Reconocer al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 y titular de la tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

7) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397-00

Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Auto interlocutorio No. 0613

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo aquí proferido el 13 de diciembre de 2018, este Juzgado rechazó por improcedente la acción de amparo impetrada por la accionante ANA INES RUIZ DE ROZO; el cual fue impugnado mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2018.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019, revocó el fallo de primera instancia y concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la accionante. (f. 3 a 11 c. incidente) en la parte resolutive de dicho proveído se indicó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en relación con la acción de tutela incoada por AMAINES RUÍZ DE ROZO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reactive el pago de la pensión de sobreviviente a la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO en la forma en que se venía haciendo, hasta que la jurisdicción contencioso-administrativo se pronuncie respecto al reconocimiento de este derecho.

CUARTO: Remítase el expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"

Negrillas propias

3. En memorial radicado el 3 de abril de la presente anualidad, la actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UGPP, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en segunda instancia dentro de la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)

4. Por auto del 8 de abril de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 21 c. incidente)

5. En memorial radicado por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad accionada el 12 de abril de 2019, allegó cumplimiento al fallo anteriormente referido, anexando para el efecto la copia de la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes de la actora en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección “B” en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 24 a 36 c. incidente); dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora por auto del 26 de abril de 2019, en el cual se le indicó que su silencio implicaría el archivo de las diligencias por hecho superado. (f. 38 c. incidente).

6. En memorial radicado el 7 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la accionante señaló que si bien la accionada ordenó reincorporar en nómina de pensionados a la señora Ana Enes Ruiz de Rozo, en la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, sus efectos fiscales los dispuso a partir del 26 de febrero de 2019, es decir desde la fecha de expedición del fallo de segunda instancia.

7. Por auto del 8 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias, tras la respuesta dada por la entidad accionada.

8. En memorial radicado el 14 de mayo el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 8 de mayo de 2019, por el cual se ordenó el archivo de las diligencias por hecho superado, resaltando que ese día el proceso entró al despacho para decidir sobre la manifestación hecha por el actor en memorial del 7 de mayo de la presente anualidad.

9. Por auto del 17 de mayo de la presente anualidad, éste Despacho señaló a la parte actora que debía estarse a lo resuelto en el auto del auto del 8 de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias, tras haberse acreditado el cumplimiento de la orden de amparo emitida en el trámite de la acción de que nos ocupa.

9. Por memorial radicado el 23 de mayo de 2019, el apoderado de la accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído anteriormente mencionado. (f. 49 a 50 c. incidente)

10. Mediante **auto de fecha 27 de mayo de 2019 el Despacho decidió dar apertura al incidente de desacato** por el presunto incumplimiento de la accionada a la orden contenida en el fallo proferido en segunda instancia y ante la insistencia del accionante frente al incumplimiento de la entidad, para lo cual anexó la copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B del 26 de febrero de 2019 y de los escritos presentados por el actor y consecuentemente ordenó notificar personalmente a los funcionarios encargados del cumplimiento de la orden de tutela (f. 52 a 58 c. incidente)

11. En memorial radicado el 29 y 30 de mayo de 2019 la abogada Nury Juliana Morantes Ariza en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, allegó informe al requerimiento efectuado en el proveído que admitió el incidente. (fl. 59 a 87 c. incidente).

5. El incidente ingresa nuevamente al Despacho para la correspondiente decisión de fondo (f. 88 c. incidente)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, la actora solicitó iniciar el presente incidente de desacato en contra de la entidad accionada UGPP por considerar se ha incumplido la ordenado emitida en segunda instancia dentro de la presente acción de tutela, señalando además que si bien es cierto, se expidió la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes de la actora en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección “B” en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 24 a 36 c. incidente), no se hicieron los pagos dejados de cancelar por la accionada hasta el 7 de marzo de 2019.

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el despacho que la orden contenida en el numeral segundo del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B, se limitó a que la entidad accionada, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, debía reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ANA INES RUIZ DE ROZO, de lo cual se colige que aquella debía proceder de conformidad, a partir del momento en que fue emitida dicha orden, sin que el fallo indicara que

tal reconocimiento y pago debía ser retroactivo, como lo afirma la parte accionante; por ello en criterio del Juzgado, es que la accionada ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B, en proveído del 26 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas y como argumento a lo antes señalado, el Despacho refiere lo siguiente:

Frente al Incidente de desacato la H. Corte Constitucional ha manifestado (Sentencia SU-034 de 2018):

"(...)En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas[46] en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho[47]:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[48].

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo[49]. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”[50].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su

vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[52]..(…)”

Nótese que la H. Corte constitucional ha sido clara en indicar que la autoridad judicial en el trámite de desacato, debe limitar sus actuaciones a verificar cinco aspectos básicos, que para el caso que nos ocupa entran a desglosarse:

- (i) **A quien estaba dirigida la orden:** en este caso la orden se encontraba dirigida a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP).
- (ii) **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla:** en eta caso particular el término dado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019, fue cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia.
- (iii) **El alcance de la misma:** Claramente en la orden dada se indicó reactivar el pago de la pensión de sobreviviente a la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO en la forma en que se venía haciendo, hasta que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se pronuncie respecto al reconocimiento de ese derecho, de lo cual se entiende, que en dicha orden no evidencia pronunciamiento respecto a que la accionada debía reconocer los pagos que dejó de percibir la accionante durante el término en que le fuera suspendida la prestación objeto de debate; por tratarse de un mecanismo transitorio y hasta tanto se defina lo correspondiente por el juez natural de la causa.

De manera que como lo afirma la accionada y se observa del contenido del fallo proferido por el Tribunal: (i) en ningún momento se suspendieron las resoluciones por las cuales se dejó de pagar el pago pensional; (ii) lo que se ordenó fue la reanudación del pago de la pensión gracia a la demandante y hasta que el juez de lo contencioso defina, si hay o no derecho a la pensión; (iii) así como iniciar las acciones judiciales ordinarias respectivas a efectos que el juez natural de la acción, determine a lo que haya lugar.

- (iv) **Si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia:** En este caso particular, como se puede observar, la entidad accionada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, expidió el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección “B”, el 26 de febrero de 2019, es

decir la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, por la cual ordenó reincorporar en le nómina de pensionados a la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO.

No se hace necesario hacer el análisis del quinto aspecto, toda vez que en el caso bajo estudio, la entidad accionada acreditó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección "B", el 26 de febrero de 2019.

Ahora bien frente a la posibilidad de modular la orden emitida y objeto de estudio, se analizaran los presupuestos para tal eventualidad así:

- (i) **Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane:** En este caso particular, el juez de segunda instancia en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos invocados por la tutelante, amparó los mismos e impartió la orden a la entidad accionada, esto es reactivar el pago de la pensión de sobreviviente a la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO en la forma en que se venía haciendo, hasta que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se pronuncie respecto al reconocimiento de ese derecho.
- (ii) **Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público:** En este evento, no se cumple con dicho presupuesto, claramente porque la orden emitida en segunda instancia no va en contravía del interés público y lo que propende es proteger y garantizar los derechos fundamentales de la accionante, al ordenar su reintegro a la nómina de pensionados.
- (iii) **Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir:** No aplica para el caso bajo estudio, pues como se puede observar la accionada ya dio cumplimiento mediante la expedición del acto administrativo que ordenó su reintegro a la nómina de pensionados, es decir la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019.

Por lo anotado en precedencia, se puede entender que en el presente caso no se cumple con los presupuestos citados, por lo que de acuerdo con lo ya ratificado por la H. Corte Constitucional, mal haría esta instancia judicial modular de alguna manera lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que solo debió limitarse a verificar el cumplimiento de la orden dada.

En vista de lo anterior, éste despacho, habiendo verificado el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019 fue plenamente cumplida por la entidad accionada, habida cuenta que mediante la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019 ordenó reincorporar en le nómina de pensionados a la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO y reanudar el pago, no impondrá sanción alguna en el presente caso, al encontrarse acreditado que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente lo que evidencia el Despacho, es que la accionante pretende se reconozca el pago de las prestaciones económicas dejadas de recibir hasta el momento de fallo de tutela proferido por el Tribunal, lo cual es ajeno al amparo de tutela emitido el 26 de febrero de 2019, ya que en el momento en que le fue amparado el derecho fundamental a la accionante, no fue dispuesto dicho pago o reconocimiento, sino como se analizó lo que se dispuso fue la *“reactivación del pago”* en la forma que se venía haciendo, *“hasta que la jurisdicción contencioso - administrativo se pronuncie respecto al reconocimiento de este derecho...”*, decisión que no fue objeto de aclaración a efectos que se definiera por el Tribunal, si la *“reactivación del pago”*, incluía el reconocimiento de lo dejado de pagar, en caso de duda por el accionante y no pretender ahora, por vía de incidente de nulidad, se ordene a la accionada, lo haga, pues como se ha indicado, no fue el alcance de la decisión del juez constitucional.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato **sin imponer sanción** por las razones analizadas en las consideraciones y específicamente por encontrarse que se ha cumplido con la orden emitida por el Juez de Tutela.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia a los funcionarios en contra de quienes se dio apertura al incidente.
- 3) Comuníquese mediante telegrama o correo electrónico a la parte accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental como de notificaciones, así a quien representó los intereses de la accionada en respuesta al incidente aperturado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

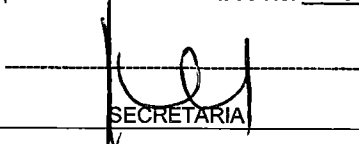
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2018-00397-00

ACCIONADO: UGPP

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10-06-2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 88.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-0039500

Accionante: JAIRO OROZCO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

Auto interlocutorio No. 0614

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2018, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor JAIRO OROZCO y en consecuencia se ordenó al Secretario de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por aquel el 12 de octubre de 2018, radicada bajo el No. 51471-2018. (f. 38 a 65 c. incidente), en la parte resolutive de dicho proveído se indicó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JAIRO OROZCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.076.117 de Pereira, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Secretario de Educación Municipio de Pereira, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor el 1 de octubre de 2018, radicada bajo el No. 51471-2018, en el cual solicitó tiempo de servicios, salarios devengados y actualizados, si figura en la Planta de Personal desea entidad territorial, la procedencia de los recursos mediante los cuales se le han pagado sus salarios y prestaciones sociales, los descuentos hechos por concepto de pensión de jubilación, el reconocimiento y pago de la misma, si actualmente se le pagan salarios y se le efectúan descuentos por salud como docente y servidor público, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEPTIMO: Desvincular del presente trámite a la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales de -UGPP, el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

OCTAVO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.(...)"

2. Mediante escrito radicado por el actor, el 8 de abril de 2019, solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la accionada a la orden anteriormente indicada, para lo cual anexó el fallo del segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección B, el 27 de febrero de 2019, por el cual confirmó el fallo de esta instancia judicial, anotado en precedencia. (f. 8 a 37 c. incidente)

3. En proveído del 26 de abril de 2019, el Juzgado admitió el incidente deprecado por el actor y consecuentemente ordenó notificar personalmente al funcionario DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA, quien funge como Secretario de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, dicho auto fue notificado en debida forma el 29 de abril de la presente anualidad. (f. 69 a 70 c. incidente)

4. En memorial radicado el 6 de mayo de 2019, la Abogada Contratista SEM de la Secretará de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, allegó informe al requerimiento efectuado en el proveído que admitió el incidente. (f71 a 83 c. incidente). Dicho informe fue puesto en conocimiento del actor en proveído del 8 de mayo de 2019, indicándole que su silencio implicaría el archivo de las diligencia por hecho superado. (f. 85 c. incidente)

5. El actor en memorial radicado el 11 de mayo de la presente anualidad, allegó memorial, mediante el cual reiteró el incumplimiento a la orden emitida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018, y para el efecto allegó copia del formato único para la expedición de certificado de historial laboral; copia de la resolución No. UGM037414 del 9 de marzo de 201; Resolución No. 218 del 11 de marzo de 2008, por la cual le fue reconocida la Pensión Vitalicia por Jubilación; la Resolución No. 8 0 de 2003 por la cual se adoptó la planta de cargos docente, directivo docente, administrativo para la prestación del servicio educativo en el municipio de Pereira, financiada con recursos del Sistema General de Participación; copia de la resolución No. 861 de 2003, por la cual se adoptó la planta global de personal docente directivo – docente y administrativo del municipio de Pereira, financiada con recursos del Sistema General de Participación y se incorpora dicho personal a la planta de cargos adoptada por el municipio de Pereira. (f. 88 a215 c. incidente).

6. Con fecha 23 de mayo de 2019 el Despacho decidió el incidente sin imponer sanción alguna, al considerar que se había dado cumplimiento al fallo de tutela por

parte del Secretario de Educación del Municipio de Pereira – Risaralda (F. 217 a 219 c.1).

7. Notificada la decisión la parte accionante memorial radicado el 29 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el proveído anteriormente mencionado. (f. 222 c. incidente).

8. El expediente ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el 5 de junio de 2019, con el respectivo informe secretarial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de indicar frente a los recursos interpuestos lo siguiente:

1. De la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de la decisión tomada por el Juzgado el 29 de mayo de 2019 por medio de la cual se decide de fondo el incidente de desacato iniciado por la parte accionante

1.1. Frente al recurso de reposición en auto 228/03, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) 2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

"Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

"Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.(...)"

De lo anterior se coligen entonces que en cuanto a la reposición, la Corte Constitucional ha manifestado que el trámite de la acción de tutela no constituye la aplicación del actual Código

General del Proceso, o de otras normas procedimentales, porque con ello se perdería su naturaleza de ser un mecanismo breve y sumario, esto dado que como se ha reiterado dentro del especial procedimiento de amparo, únicamente están previstos como mecanismos de controversia o de control, la apelación para la sentencia y la consulta para la providencia que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez de tutela, según se infiere de lo estipulado por el Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, en el caso concreto, **la reposición planteada por el apoderado de la actora resulta inviable**, pues no está contemplado este recurso para el trámite incidental de manera especial y por otro lado la Corte Constitucional ha señalado no es procedente aplicación por remisión lo señalado en el Código General del Proceso u otro estatuto de procedimiento.

2. En cuanto a la alzada formulada subsidiariamente por el apoderado de la parte actora (recurso de apelación) en contra de la decisión adoptada el **29 de mayo de 2019 por medio de la cual se decide de fondo el incidente de desacato iniciado por la parte accionante**, vale advertir que de conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C – 243 de 1996, al efectuar el análisis de exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

"Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone.

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad."

Conforme a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de amparo, no es procedente la formulación del recurso de apelación el en trámite del incidente de desacato y por ende, también será negado, aunado a que consulta que se prevé por la norma, es exclusivamente para las providencias que imponen sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez de tutela, según se infiere de lo estipulado por el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada el 29 de mayo de 2019 por medio de la cual se decide de fondo el incidente de desacato iniciado por la parte accionante sin imponer sanción alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme el presente proveído, por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10-06-2019, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. ES.

SECRETARIA